

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARADO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO	65
I. Introducción	65
II. Marco jurídico de las reglas de origen en México	66
III. Tratados de libre comercio suscritos por México	68
IV. Análisis comparado de las reglas de origen en los tratados comerciales suscritos por México	70
Estudio de los criterios aplicables	71
V. Preferencia del TLCAN o de la OMC en el marco de las relaciones comerciales internacionales mexicanas	100

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARADO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

Todo Estado moderno se ve afectado por las tendencias globalizadoras que irrumpen en su historia y lo conducen a una nueva etapa económica. Este es el caso de México y su nueva realidad jurídica en el comercio mundial.

Las relaciones comerciales internacionales del país son cada vez más complejas como resultado de su inserción en diversos procesos de integración económica. Una de las finalidades principales de tal integración es la liberación del comercio entre los Estados; esto es, concretar la libre circulación de mercancías, inversiones y servicios entre territorios aduaneros distintos, principal objetivo de la posguerra que motivó la suscripción del GATT en 1947.

En el ámbito de la política exterior, los países han instituido en los diversos tratados de libre comercio las denominadas *reglas de origen de las mercancías*, elemento clave que determina el régimen aplicable a su importación, cuya importancia se refleja como prioridad en las agendas de trabajo de grupos de expertos en todos los Estados, como en los casos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y del ALCA.

Este capítulo incluye un breve estudio de la legislación de México sobre reglas de origen. Se enfoca en el análisis comparado de los diversos tratados de libre comercio suscritos por el país, con el objetivo de establecer las diferencias y semejanzas en su regulación y determinar cuál acuerdo —entre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la OMC— ha influido más en tal reglamentación internacional de cara al 2005.

II. MARCO JURÍDICO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN MÉXICO

En el ámbito jurídico mexicano es misión de la Ley de Comercio Exterior regular las reglas de origen como ordenamiento principal.

Según el artículo 9o. de esa ley, “el origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen del producto podrá ser nacional si se considera un solo país, o regional si se considera a más de un país”.⁷¹

La creación de las reglas es competencia de la Secretaría de Economía previa consideración de los tratados o convenios internacionales en vigor en México. Éstas deben ser sometidas a la Comisión de Comercio Exterior⁷² y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.⁷³

Los criterios base para la elaboración de una regla de origen según el artículo 10 de la citada ley son: cambio de clasificación arancelaria, contenido regional o nacional, y producción, fabricación o elaboración, especificando en este caso el tipo de operación o proceso productivo que confiere origen a la mercancía sin perjuicio de los criterios adicionales que pueda establecer la Secretaría de Economía.

Obviamente, como se desprende de los dos primeros capítulos, las reglas de origen preferenciales aplicadas por México se fundan en los tratados internacionales que ha suscrito.

Sin embargo, en el ámbito no preferencial, el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1994 —reformado

⁷¹ La distinción de la Ley sobre el Origen Nacional y Regional de las Mercancías corresponde a la nueva realidad comercial mundial, pues con los procesos de integración, como ya se señaló en el capítulo primero de este libro, se conforma un nuevo método para determinarlo, previsto en el Convenio Kyoto: el método del contenido regional.

⁷² La Comisión de Comercio Exterior es un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la administración pública federal respecto de la creación, aumento, disminución o supresión de aranceles, el establecimiento de regulaciones no arancelarias, la determinación, modificación o eliminación de reglas de origen, la exigencia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas por las autoridades aduaneras en el punto de entrada de la mercancía al país, el establecimiento de medidas de salvaguarda y los proyectos de resolución final en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de determinación de cuotas compensatorias. Witker, Jorge y Hernández, Laura, *Régimen jurídico del comercio exterior en México*, 2a. ed., México, UNAM, 2001, p. 423.

⁷³ Artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior.

por última vez el 6 de septiembre de 2002 y agregado en el anexo III—es el que establece las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

Este acuerdo de aplicación no preferencial se ejerce en todos los tratados que México ha suscrito hasta la fecha. Su objetivo es establecer normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importan al país para efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en Materia de Cuotas Compensatorias.⁷⁴

Los puntos centrales de este acuerdo son dos:

- El anexo 1 establece los criterios para determinar el origen de las mercancías, que son los ya conocidos y explicados en el primer capítulo de este libro.
- Para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, exime a los importadores de mercancías similares o idénticas del pago de una cuota provisional o definitiva, siempre que comprueben que el país de origen de las mercancías es distinto del país que las exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional,⁷⁵ y quienes tienen derecho a solicitar la llamada cuota compensatoria tasa cero.

No se deben confundir las reglas de origen con las reglas de mercado de país de origen. Éstas se aplican a los productos que ingresan de un tercer país a un bloque comercial pagando aranceles normales y posteriormente son reexpedidos a otro país del bloque comercial, el cual exige que dichos productos cuenten con un marcado de origen: por ejemplo, vinos chilenos exportados a México que pagan su respectivo arancel y luego son reexpedidos o enviados desde México a Canadá. Ese vino chileno reexportado debe ostentar el marcado “país de origen: México”, que no debe confundirse con las reglas de origen chilenas del vino. Este mecanismo protege tanto a los productores reales como a los consumidores finales. Las reglas de mercado de origen aplicables por México están publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de enero de 1994.

⁷⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 1994, tercera sección, artículo primero, p. 1.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo cuarto, p. 1.

III. TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

La apertura comercial de México se inició en 1986 con su ingreso en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mejor conocido por sus siglas en inglés GATT —hoy OMC—, durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid, quien clausuró el modelo de sustitución de importaciones y de desarrollo estabilizador e incorporó al país a las corrientes globalizadoras del entorno mundial lideradas por Estados Unidos de Norteamérica y los organismos multilaterales.

Desde entonces el país ha suscrito diversos tratados de libre comercio a la luz del artículo XXIV del GATT-OMC para acceder a nuevos mercados que le permitan diversificar sus exportaciones.⁷⁶ Hoy figura como el noveno exportador mundial y el primero de América Latina.

Sin contar el acuerdo por el cual se establece la OMC, México ha firmado tratados comerciales con distintos países de América Latina, la Unión Europea (UE) e Israel.

La libre circulación de mercancías cobra vital importancia en el ámbito de estos tratados, pues constituyen factores importantes del intercambio comercial independientemente de la relevancia que las inversiones, servicios y otros intangibles representan para las economías contemporáneas.

Tales acuerdos se enumeran en el cuadro siguiente con su fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y el capítulo correspondiente a reglas de origen.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

Tratado	Diario Oficial de la Federación (Decreto promulgatorio)	Capítulo Reglas de origen
México-EUA-Canadá/ TLCAN	Lunes 20 de diciembre de 1993	Capítulo IV
México-Venezuela Colombia/Grupo de los Tres	Lunes 9 de enero de 1995	Capítulo VI

⁷⁶ Como ejemplo de tal apertura comercial basta señalar el tratado con la Unión Europea y el denominado TLCAN.

México-Costa Rica	Martes 10 de enero de 1995	Capítulo V
México-Bolivia	Miércoles 11 de enero de 1995	Capítulo V
México-Nicaragua	Miércoles 1 de julio de 1998	Capítulo VI
México-Chile	Miércoles 28 de julio de 1999	Capítulo IV
México-Unión Europea ⁷⁷	Lunes 26 de junio de 2000	Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto*
México-Israel	Miércoles 28 de junio de 2000	Capítulo III
México-El Salvador, Guatemala y Honduras	Miércoles 14 de marzo de 2001	Capítulo VI
México-Uruguay (ACE)**	Miércoles 28 de febrero de 2001	Capítulo IV
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	Viernes 29 de junio de 2001	Anexo I

* El Acuerdo de Asociación Económica y Concertación Política signado entre México y la Comunidad Europea y sus Estados miembros no consta en un solo documento: de sus disposiciones se desprende que su aplicación conlleva a la consideración de dos documentos más:

- Decisión del consejo conjunto de dicho acuerdo (referente al comercio de servicios), y
- Decisión del consejo conjunto del acuerdo interno sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la CE. Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto (sobre comercio de mercancías).

Ambos ordenamientos, tanto el acuerdo como las decisiones del Consejo Conjunto, fueron aprobados por el Senado de la República en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio de 2000, y promulgados el 26 de junio del mismo año.

** Acuerdo de complementación económica.

⁷⁷ Para mayor información sobre el Acuerdo de asociación económica, concertación política y sus decisiones, véase Witker, Jorge y Hernández, Laura, *op. cit.*, nota 72, capítulo V.

IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO

En este apartado se analizan los tratados celebrados por México y sus reglas de origen.

La estructura y método de este análisis parte de los artículos establecidos en cada tratado como criterios base para comparar los tipos de reglamentación de cada acuerdo.

Se desarrolla el contenido de cada artículo y se incluye un cuadro donde se señala en qué artículo se encuentra el criterio para posteriormente especificar las diferencias y semejanzas entre los capítulos y formular conclusiones que permitan establecer si las relaciones comerciales internacionales que México sostiene con el resto del mundo en el ámbito de las normas de origen se apegan a algún acuerdo comercial específico, el TLCAN o el acuerdo de la OMC.

Los criterios aplicables en esta comparación son:

- Definiciones;
- Interpretación y aplicación;
- Bienes originarios;
- Bienes materiales y fungibles;
- Valor de contenido regional;
- Acumulación;
- Principio *de minimis*;
- Valor de los materiales;
- Juegos o surtidos;
- Materiales intermedios;
- Materiales indirectos;
- Accesorios, refacciones y herramientas;
- Envases y materiales de empaque para su venta al menudeo;
- Contenedores y materiales de empaque para embarque;
- Transbordo y expedición directa;
- Operaciones que no califican;
- Consulta y modificaciones;
- Solución de controversias;
- Pruebas documentales del origen;
- Procesos de verificación y control de las pruebas documentales del origen;
- Comités de integración regional de insumos.

Estudio de los criterios aplicables

A. Definiciones

En este rubro se establecen conceptos importantes para la comprensión del capitulado sobre reglas de origen.

Los términos más usuales incluidos en el texto de cada tratado son:

Bien. Significa mercancía, producto, artículo o materia.

Nota: en el texto del acuerdo con la UE se manejan dos conceptos que se asemejan al término *bien*: producto y mercancías. Por producto se entiende el producto fabricado, incluso cuando esté previsto su uso posterior en otra operación de fabricación. Mercancías significa tanto los materiales como los productos. Por tanto, lo que en el resto de los tratados se entiende como bien, para la UE es una mercancía.

Material. Es un bien utilizado en la producción de otro bien.

Nota: el TLCAN incluye en esta definición partes e ingredientes. En el tratado con la UE se define como “todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etcétera, utilizado en la fabricación del producto”.⁷⁸

Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las partes.

- Minerales extraídos en territorio de una o más de las partes.
- Productos vegetales cosechados en territorio de una o más de las partes.
- Animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más de las partes.
- Bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o más de las partes.
- Bienes (peces crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las partes y que lleven su bandera.

⁷⁸ Artículo 1, inciso b), anexo III de la Decisión 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea, *DOF*, 26 de junio de 2000, novena sección, p. 63.

- Bienes obtenidos por una de las partes, o por una persona de una de las partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- Desechos y desperdicios derivados de:
 - a) Producción en territorio de una o más de las partes; o
 - b) Bienes usados, recolectados en territorio de una o más de las partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas, y
 - c) Bienes producidos en territorio de una o más de las partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos anteriores o de sus derivados en cualquier etapa de su producción.

Nota: en el TLCAN aparece un inciso más, no considerado en ningún otro acuerdo, donde se consideran como bienes producidos enteramente: “Los bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las partes o una persona de una de las partes, y que no sean procesados en un país que no sea parte”.

Bienes fungibles o materiales fungibles. Significan bienes o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas. En el caso de los bienes no resulta práctico diferenciar uno del otro por simple examen de vista.

Bienes idénticos o similares. Se definen conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, el cual establece que se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Por “mercancías similares” se comprende las que aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares deberán considerarse, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Nota: el Tratado del Grupo de los Tres, al igual que el de la UE⁷⁹ y el ACE México-Uruguay no mencionan este concepto. En cambio, el Tratado México-El Salvador, Guatemala y Honduras establece de forma directa la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera.⁸⁰

Material de propia fabricación. Es un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien.

Material indirecto. Significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien pero que no están físicamente incorporados en el bien; o bienes que se utilizan en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionado con la producción de un bien, incluidos:

- Combustible y energía;
- Herramientas, troqueles y moldes;
- Refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- Lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- catalizadores y solventes, y

⁷⁹ El anexo III de la Decisión 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Certificación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea sólo establece en el artículo 8, párrafo 1 que dice: “cuando existan costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, la autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras podráán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado ‘separación contable’ para administrar estos inventarios”, *DOF*, 26 de junio de 2000, novena sección, p. 66.

⁸⁰ Tratado de Libre comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras, segunda sección, artículo 6-01: “Para efectos del presente capítulo, se entenderá por bienes idénticos: bienes similares, los que aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial”, *DOF*, 14 de marzo de 2001, p. 27.

- cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción de éste pueda demostrar razonablemente que forma parte de dicha producción.

Nota: en el acuerdo económico con la UE no se establece este concepto; sin embargo, el artículo 11 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto los denomina “elementos neutros”.⁸¹

Material intermedio. Son los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien. Generalmente cada tratado establece los materiales que no se considerarán intermedios, además de otras excepciones. Incluso, el texto de cada acuerdo establece un artículo referido exclusivamente a estos materiales.

Persona relacionada. Es la persona que está relacionada con otra persona en los siguientes términos:

- Una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- Están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- Están en relación de empleador-empleado;
- Una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión de 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- Ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- Juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o
- Son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges).

Nota: La definición anterior se encuentra en el artículo 15, párrafo 4, del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

⁸¹ El artículo 11 establece que para determinar si un producto es originario no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación: a) la energía y el combustible; b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en su mantenimiento; c) las máquinas, herramientas, troqueles y moldes, y d) cualquiera otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

Producción. Significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de un bien.

Productor. Es una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.

Valor de transacción. Es el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con el artículo 1o. del Acuerdo de Valoración Aduanera respecto de los párrafos 1, 3, y 4 del artículo 8o. del mismo acuerdo.⁸²

Nota: el tratado con la UE no lo establece. En los restantes, con excepción del TLCAN, aparece dividido aludiendo al valor de transacción de un bien y al valor de transacción de una mercancía, que en resumen es el mismo valor. Su distinción versa sólo en razón de los términos “bien”, “mercancía” y “material”.

Principios de contabilidad generalmente aceptados. Se refieren al consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una parte respecto del registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados especialmente para determinar el contenido nacional o regional de una mercancía o producto.

Las definiciones citadas figuran en cada tratado en los artículos siguientes:

DEFINICIONES

Tratado	Artículos
México-EUA-Canadá/ TLCAN	415
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-01
México-Costa Rica	5-01
México-Bolivia	5-01
México-Nicaragua	6-01
México-Chile	4-01

⁸² Véase Witker, Jorge, *Introducción a la valoración aduanera*, México, McGraw Hill, 1998.

México-UE	17
México-Israel	3-01
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-01
México-Uruguay (ACE)	17 y 20
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	1

B. Interpretación y aplicación

En este apartado se establecen los instrumentos jurídicos conexos que deberán considerarse para interpretar y aplicar los tratados, así como algunas instrucciones de cómo utilizar tales textos complementarios con objeto de clasificar las mercancías en la partida o subpartida adecuadas, así como determinar correctamente el valor de transacción de los bienes y materiales utilizados en la producción de un bien.

Los instrumentos conexos son:

- El Sistema armonizado de codificación y designación de mercancías (SA).
- El Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, al cual se le otorga carácter secundario, pues los tratados citados claramente señalan que el capítulo correspondiente a las reglas de origen prevalecerá sobre el acuerdo de la OMC, y
- Los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Nota: algunos tratados como el de Bolivia y Nicaragua no mencionan expresamente el SA; sin embargo, es el que se utiliza actualmente. El acuerdo de la UE incluye solamente el SA, mas no el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC. El ACE con Uruguay establece las reglas 2a), 3 y 5b) del SA;⁸³ no obstante, también admite la posibilidad de utili-

⁸³ La regla 2a) de las reglas generales de interpretación del sistema armonizado establece que “cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal, en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

La regla 3 de las reglas generales de interpretación del SA establece que “cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio en dos o más partidas por aplicación de la regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como:

zar la nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías versión 1993 (NALADISA). Cabe aclarar que el hecho de que no se incluya en el texto de un tratado el presente concepto no implica que no se aplique, ya que como se vio en su definición, son prácticas que los gobiernos adoptan en aduanas exista o no un acuerdo comercial.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	414
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-02
México-Costa Rica	5-02
México-Bolivia	5-02
México-Nicaragua	6-02
México-Chile	4-02
México-UE	1

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de Alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas la describe de manera más precisa o completa,

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes, y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3a) se clasificarán según la materia o con el artículo que le confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

c) Cuando las reglas 3a) y 3b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

La regla 5b) de las Reglas Generales de Interpretación del SA o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente acuerdo, el texto de la regla es el siguiente: “Salvo lo dispuesto en la regla 5a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida”. *DOF*, decimoquinto protocolo modificado del Acuerdo de Complementación Económica núm. 5 celebrado entre México y Uruguay, 28 de febrero de 2001, tercera sección, p. 293.

México-Israel	3-02
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-2
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

C. Bienes originarios

Se considera bien originario de una parte (país) del acuerdo correspondiente:

- El obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de las partes;
- Aquel producido en parte a partir de materiales no originarios en el territorio de una o más de las partes, con tal de que dichos materiales sufran cambio de clasificación arancelaria o cumplan con los requisitos correspondientes del capítulo cuando los bienes no originarios utilizados en su fabricación no cumplan con el cambio mencionado;
- El que se produzca enteramente en el territorio de una o más de las partes a partir exclusivamente de materiales originarios;
- Aquel que cumpla con los requisitos de valor de contenido regional y/o cambio de partida arancelaria cuando se fabrique en parte a partir de materiales no originarios;
- El que cumpla con los requisitos establecidos por el capítulo correspondiente;
- Excepto los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA cuando sean producidos enteramente en el territorio de una de las partes pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como parte de conformidad con el SA no sufran un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - a) El bien sea importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2a) del SA; o
 - b) La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y lo describa específicamente, y esa partida no se divida en

subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y lo describa específicamente, siempre que el valor del contenido regional del bien no sea inferior a un determinado porcentaje cuando se utilice el método de valor de transacción ni tampoco inferior a un porcentaje establecido cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del capítulo correspondiente.

Nota: El acuerdo con la UE considera bienes originarios los totalmente obtenidos en la Comunidad o en México, así como los productos obtenidos en la Comunidad o en México que incorporen materiales no originarios, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente,⁸⁴ la cual se calcula con base en listas específicas de elaboraciones.

BIENES ORIGINARIOS

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	401
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-03
México-Costa Rica	5-03
México-Bolivia	5-03
México-Nicaragua	6-03
México-Chile	4-03
México-UE	2
México-Israel	3-03
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-03
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	2

D. Bienes y materiales fungibles

Para efectos de establecer si un bien es originario cuando en su producción se utilicen materiales fungibles, originarios y no originarios que

⁸⁴ Artículo 2o., anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre México y la Comunidad Europea, *DOF*, 26 de junio de 2000.

se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios (por ejemplo, en el TLCAN se utiliza para determinar el origen de partes y autopartes de la industria automotriz).

Cuando bienes fungibles, originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufren ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferentes de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventario.

Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles son:

Primeras entradas-primeras salidas (PEPS). Es el método de manejo de inventarios con el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario.

Últimas entradas-primeras salidas (UEPS). Es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al final del inventario se consideran como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario, o

Promedios. Es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo d), el origen de los materiales o bienes fungibles se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{PMO} = \frac{\text{TMO}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

PMO, promedio de los materiales o bienes fungibles;

TMO, total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida;

TMOYN, suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

— Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMN, promedio de los materiales no originarios;

TMN, valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida;

TMOYN, valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

Una vez seleccionado uno de los métodos de inventarios establecidos anteriormente, éste deberá utilizarse en todo el ejercicio o periodo fiscal.

Nota: los métodos son establecidos en el TLCAN para autopartes y textiles.

BIENES Y MATERIALES FUNGIBLES

Tratado	Artículos
México-EUA-Canadá/ TLCAN	406
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-09
México-Costa Rica	5-09
México-Bolivia	5-09
México-Nicaragua	6-09
México-Chile	4-09
México-UE	—
México-Israel	3-09
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-09
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

E. *Valor de contenido regional*

El cálculo del contenido regional es la determinación del valor añadido que un país incorpora a las mercancías.

Cada Estado parte del tratado respectivo dispone por lo general que el valor del contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción o con el método de costo neto.

Para realizar ese cálculo con base en el método de valor de transacción se aplica la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR, valor de contenido regional;

VT, valor de transacción (de acuerdo con el Código de Valoración Aduanera) de un bien ajustado sobre la base FOB. Salvo cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien en el territorio donde se encuentra el productor;

VMN, valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado, por lo general calculado por el valor de transacción (de conformidad con las disposiciones del Código de Valoración Aduanera).

Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el costo neto se aplica la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR, valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN, costo neto del bien, y

VMN, valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado, por lo general de conformidad con las disposiciones del Código de Valoración Aduanera.

El exportador o productor deberá calcular el valor del contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto, cuando:

- a) No hay valor de transacción porque el bien no es objeto de una venta.
- b) El valor de transacción del bien no puede ser determinado porque existen restricciones del comprador a la cesión o uso del bien con las excepciones que establecen los tratados.
- c) La venta o el precio dependan de una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse en relación con el bien.
- d) Reinvierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la venta o de cualquier cesión o uso ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el artículo 8o. del Código de Valoración Aduanera.
- e) El comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera.
- f) El bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, excede de 85 % de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.
- g) El exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con las disposiciones relativas a la acumulación determinadas en cada tratado.
- h) El bien se designe como material intermedio de conformidad y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

Nota: no todos los tratados establecen los dos métodos. Los acuerdos con la UE, con el Grupo de los Tres y con el Triángulo del Norte sólo aplican el de valor de transacción. De hecho, sólo en caso de que no se pueda calcular el valor de contenido regional con éste, se emplea el método del costo neto.

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Tratado	Artículos	Método
México-EUA-Canadá/ TLCAN	402	MVT-MCN

México-Venezuela-Colombia/

Grupo de los Tres	6-04	MVT
México-Costa Rica	5-04	MVT-MCN
México-Bolivia	5-04	MVT-MCN
México-Nicaragua	6-04	MVT-MCN
México-Chile	4-04	MVT-MCN
México-UE		
México-Israel	3-04	MVT-MCN
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-04	MVT
México-Uruguay (ACE)	22	MVT
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—	—

F. Acumulación

El principio de acumulación, establecido en todos los tratados comerciales suscritos por México con excepción del ACE con Uruguay, permite al productor o exportador acumular su producción de materiales que estén incorporados en el bien con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas partes, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con los parámetros establecidos en los tratados respecto a bienes originarios.

Nota: hay pequeñas variantes de tratado a tratado. El TLCAN añade la condición de que los materiales no originarios que se pretendan acumular en la producción del bien sufran el cambio de clasificación arancelaria. El TLC con Chile señala que el bien en el cual se está acumulando se sujetó a un requisito de valor de contenido regional, cuyo cálculo deberá realizarse con base en el método de costo neto. El acuerdo con la UE establece la acumulación bilateral y señala que

Los materiales originarios de México y la Comunidad se considerarán como originarios de México o la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en uno u otro país sin necesidad de que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones y transformaciones que vayan más

allá de las elaboraciones insuficientes establecidas en el artículo 6o.⁸⁵ del anexo,⁸⁶ es decir, la operaciones que no confieren origen.

ACUMULACIÓN

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	404
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-08
México-Costa Rica	5-08

⁸⁵ El artículo 6, anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Comunidad Europea establece:

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descargamiento, desgrane o cortado;

d) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etcétera, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

f) la limpieza, incluso la remoción de óxido, grasa y pintura y otros recubrimientos;

g) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice II para considerarlos como originarios de la Comunidad o México;

h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;

i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos a) al h) y el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en la Comunidad o en México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el párrafo 1, *DOF*, 26 de junio de 2000, p. 66.

⁸⁶ Artículo 3, anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Comunidad Europea, *DOF*, 26 de junio de 2000, p. 64.

México-Bolivia	5-08
México-Nicaragua	6-08
México-Chile	4-08
México-UE	3
México-Israel	3-08
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-08
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	3

G. Principio de minimis

Establece que aunque se empleen materiales no originarios en la producción de un bien, el producto final no perderá el origen si el monto de tales materiales no originarios no excede de un determinado porcentaje del valor de transacción del bien ajustado sobre la base LAB,⁸⁷ el cual varía de tratado a tratado.

El TLCAN es el que con más precisión establece este principio señalando reglas muy específicas referentes a diversos artículos contenidos en los capítulos del SA. El porcentaje promedio aceptado como *de minimis* es que el insumo del tercer país no supere el 7% del precio o volumen del producto final, según corresponda.

Nota: el acuerdo con la UE, no obstante no establecer expresamente el principio *de minimis*, expresa en su artículo 5o., párrafo 3 que “los materiales no originarios que de conformidad con las condiciones establecidas en la lista no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que: a) su valor total no supere 10% del precio franco fábrica del producto,⁸⁸ b) no se supere, por la aplicación del pre-

⁸⁷ LAB significa *libre a bordo*, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador.

⁸⁸ De acuerdo con el artículo 1, inciso g), anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Comunidad Europea, “precio franco fábrica” es el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de México o de la Comunidad en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido, *DOF*, 26 de junio de 2000, p. 63.

sente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios”.

PRINCIPIO DE MINIMIS

Tratado	Artículos	Porcentaje
México-EUA-Canadá/ TLCAN	405	7
México-Venezuela-Colombia/		
Grupo de los Tres	6-06	7
México-Costa Rica	5-06	7
México-Bolivia	5-06	7
México-Nicaragua	6-06	7
México-Chile	4-06	8
México-UE	5	10
México-Israel	3-06	10
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-06	7
México-Uruguay (ACE)	20	50
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	5	10

H. *Valor de los materiales*

Se calcula de acuerdo con el valor de transacción, y si no existiera éste, de conformidad con los artículos 2o. al 7o. del Código de Valoración Aduanera de la OMC, los cuales señalan que a falta de dicho valor, el valor de los materiales se estimará, en el siguiente orden, de acuerdo con:

- a) El valor de transacción de los materiales idénticos vendidos para la exportación al mismo país de importación y exportados en el mismo momento que los materiales objeto de valoración, o en un momento aproximado (90 días M/M); o
- b) El valor de transacción de los materiales similares vendidos para la exportación al mismo país de importación y exportados en el mismo momento que los materiales objeto de valoración, o en un momento aproximado; o
- c) Si los materiales importados, u otros idénticos o similares importados, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son

importados, el valor en aduana se basará en el precio unitario al que se venden en esas condiciones la mayor cantidad total de los materiales importados, o de otros materiales importados idénticos o similares a ellos, en el momento de la importación de los materiales objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichos materiales, o en su defecto,

d) Al valor reconstruido de acuerdo con el artículo 60. del Acuerdo de Valoración Aduanera.⁸⁹

El valor de un material incluirá, de no considerarse los métodos anteriores, el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás en los que se haya incurrido para su transporte hasta el puerto de importación en territorio del país parte del acuerdo donde se ubique el productor del bien, así como los costos de los desperdicios y desechos resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos reusables o productos incidentales.

Cuando el productor del bien adquiera un material no originario en el territorio de un país parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá flete, seguro, costos de empaque y todos los demás en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor,

⁸⁹ Artículo 60. del Código de Valoración Aduanera: “El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuada por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
 - c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8;
2. Ningún miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación”, *DOF*, 30 de diciembre de 1994, parte 3/3, p. 4.

así como cualquier otro costo conocido y cierto incurrido en el territorio del productor del bien.

Nota: tal artículo no se encuentra en todos los tratados, como en el TLCAN y, en los acuerdos con la UE y con Uruguay.

VALOR DE LOS MATERIALES

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	—
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-05
México-Costa Rica	5-05
México-Bolivia	5-05
México-Nicaragua	6-05
México-Chile	4-05
México-UE	—
México-Israel	3-05
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/Triángulo del Norte	6-05
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

I. Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos que adquieran esta clasificación según lo dispuesto por la regla general 3 del sistema armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del SA, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen establecida.

No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario si el valor de transacción de las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre una determinada base, no excede de determinado porcentaje.

Nota: el valor de transacción de los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido se ajusta generalmente sobre la base

LAB (libre a bordo) o FOB, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador. El acuerdo con la UE determina 15% del precio franco fábrica del surtido.⁹⁰

JUEGOS O SURTIDOS

Tratado	Artículos	Porcentaje
México-EUA-Canadá/ TLCAN	—	—
México-Venezuela-Colombia/		
Grupo de los Tres	6-10	7
México-Costa Rica	5-10	7
México-Bolivia	5-10	7
México-Nicaragua	6-10	7
México-Chile	4-10	8
México-UE	10	15
México-Israel	3-10	15
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-10	7
México-Uruguay (ACE)	26	8
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	10	15

J. Materiales intermedios

Las disposiciones para los materiales intermedios se establecen a efecto de calcular el valor del contenido regional.

Un productor podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, salvo determinadas excepciones especificadas claramente en el texto de los tratados.

Cuando un material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, dicho valor se calculará con los métodos de costo neto del valor de transacción, de conformidad con los artículos 1o. al 7o. del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

⁹⁰ Véase nota 89.

Al calcular el valor de contenido regional de un bien, el valor del material intermedio utilizado en su fabricación será el costo total⁹¹ que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

MATERIALES INTERMEDIOS

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	402, pfo. 10
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-07
México-Costa Rica	5-07
México-Bolivia	5-07
México-Nicaragua	6-07
México-Chile	4-07
México-UE	—
México-Israel	3-07
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-07
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

⁹¹ De acuerdo con el artículo 4-01 del TLC entre México y Chile, *costo total* significa “la suma de los siguientes elementos: a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien; b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien asignada razonablemente, excepto por los siguientes conceptos:

i. los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,

ii. los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,

iii. los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,

iv. los costos y pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,

v. los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,

vi. las utilidades obtenidas por el productor del bien sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

vii. los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado”. *DOF*, 28 de julio de 1999, segunda sección, p. 35.

K. *Materiales indirectos*

Los materiales se considerarán originarios sin tomar en cuenta el valor de su producción. El valor de esos materiales se determinará con el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

MATERIALES INDIRECTOS

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	408
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-13
México-Costa Rica	5-11
México-Bolivia	5-11
México-Nicaragua	6-11
México-Chile	4-11
México-UE	—
México-Israel	3-11
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-11
México-Uruguay (ACE)	23
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

L. *Accesorios, refacciones y herramientas*

Los accesorios, refacciones y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones y herramientas usuales del bien, son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en las listas específicas de cada tratado, siempre que:

- a) Los accesorios, refacciones y herramientas no sean facturados por separado del bien,
- b) Las cantidades y el valor de dichos accesorios, refacciones y herramientas sean los habituales para el bien, y
- c) Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Nota: el acuerdo con la UE, aunque no incluye expresamente este criterio, establece en su artículo 17 unidad de calificación, que “la unidad de calificación para la aplicación del anexo III será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del SA”. Es importante destacar que este criterio se estableció por primera vez en el anexo D.1 del Convenio Kyoto de 1973.

ACCESORIOS, REFACCIONES Y HERRAMIENTAS

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	407
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-14
México-Costa Rica	5-12
México-Bolivia	5-12
México-Nicaragua	6-12
México-Chile	4-12
México-UE	7
México-Israel	3-12
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-12
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	9

M. Envases y materiales de empaque para su venta al menudeo

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para su venta al menudeo no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en las listas de reglas específicas de origen. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional.

ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA SU VENTA
AL MENUDEO

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	409
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-14
México-Costa Rica	5-13
México-Bolivia	5-12
México-Nicaragua	6-12
México-Chile	4-2
México-UE	9
México-Israel	3-12
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/Triángulo del Norte	6-12
México-Uruguay (ACE)	24
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

N. Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en las listas de reglas de origen específicas.

Cuando un bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para su transporte se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien, y el valor de ese material será el costo que se reporte en los registros contables del fabricante del bien.

Nota: el acuerdo con la UE no establece disposición referente a este criterio, pero se puede inferir.

CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA EMBARQUE

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	410
México-Venezuela-Colombia/ El Grupo de los Tres	6-16

México-Costa Rica	5-14
México-Bolivia	5-14
México-Nicaragua	6-14
México-Chile	4-14
México-UE	—
México-Israel	3-14
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	614
México-Uruguay (ACE)	25
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

O. *Transbordo y expedición directa*

El criterio del transbordo dispone que un bien no se considerará originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos establecidos en cada tratado si con posterioridad a esa producción sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera del territorio de las partes contratantes del TLC, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición al transportarlo al territorio de la otra parte, pues estas últimas operaciones no confieren origen y, por tanto, no afectan el origen de la mercancía.

La expedición directa se refiere a que un bien no pierde su origen al transitar por el territorio de uno o más países no partes del acuerdo comercial, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre y cuando el tránsito esté justificado por razones geográficas o por requerimientos de transporte, no esté destinada la mercancía al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito, y durante su transporte y depósito no sea sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación, en razón de que tales operaciones no confieren origen.

Nota: el TLCAN sólo contempla específicamente el transbordo, aunque de su texto se desprende la expedición directa. El artículo 13 del anexo III de la Decisión del Consejo Conjunto 2/2000 del acuerdo con la UE señala que se podrá acreditar el transbordo o la expedición directa a través de un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado

éste desde el país de exportación a través del país de tránsito; o mediante un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito, que contenga: a) una descripción exacta de los productos; b) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados y la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o en ausencia de ello, cualquier otro documento de prueba.

TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA

Tratado Artículos

México-EUA-Canadá/ TLCAN	411
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-12
México-Costa Rica	5-17
México-Bolivia	5-17
México-Nicaragua	6-17
México-Chile	4-17
México-UE	13
México-Israel	3-17
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-17
México-Uruguay (ACE)	30
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	13

P. Operaciones que no confieren origen

Un bien no se considera como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) la limpieza, inclusive la remoción del óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos, y

h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2a) de las Reglas generales de interpretación del SA. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

Nota: no se encuentran las mismas operaciones en todos los tratados. Por ejemplo, en el TLCAN sólo se establecen dos.⁹² No obstante, el hecho de que no se establezcan no debe interpretarse como que tales operaciones confieren origen; por el contrario, en acuerdos de este tipo se desprende de sus disposiciones que las operaciones que no han sido incluidas expresamente bajo este rubro o artículo están dispersas en otras disposiciones dentro del capítulo de reglas de origen. El TLC, con la UE, denomina a las operaciones que no confieren origen, operaciones de elaboraciones o transformaciones insuficientes. Por ejemplo, los jugos en polvo de un tercer país que luego son diluidos y envasados en otro, no otorgan origen alguno a este último.

OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	412
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-11
México-Costa Rica	5-16
México-Bolivia	5-16
México-Nicaragua	6-16
México-Chile	4-16
México-UE	6
México-Israel	3-16
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-16
México-Uruguay (ACE)	27
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	6

⁹² El artículo 412 del TLCAN señala: “un bien no se considerará como originario únicamente por: a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o b) cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir este capítulo”.

Q. Consultas y modificaciones

Los comités de reglas de origen realizarán consultas para aplicar de manera efectiva y uniforme, de acuerdo con los objetivos del tratado, los capítulos respectivos sobre reglas de origen.

Las modificaciones se presentan cuando las partes deben tomar en cuenta cambios en los procesos productivos o cualquier otro asunto relacionado. Esta actividad también será realizada por el comité.

Nota: en el TLC México-Chile se establece un subcomité de reglas de origen encargado de realizar las consultas y modificaciones.

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

<i>Tratado</i>	<i>Artículos</i>
México-EUA-Canadá/ TLCAN	414
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-17
México-Costa Rica	5-18
México-Bolivia	5-18
México-Nicaragua	6-18
México-Chile	4-18
México-UE	—
México-Israel	3-18
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	—
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

R. Pruebas documentales del origen

Se encuentran en todos los tratados suscritos por México. Por lo general se establecen en el capítulo de procedimientos aduaneros y no en el de reglas de origen.

S. Procesos de verificación y control de las pruebas documentales del origen

Los procesos de verificación se establecen en el capítulo de procedimientos aduaneros.

T. Comité de integración regional de insumos

Los insumos o materias primas enfrentan un gran problema debido a la globalización de la producción, pues sus productores requieren reglas muy distintas a las de los productores de bienes finales. En algunos tratados se ha creado un comité de integración regional de insumos (CIRI) para evaluar la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes de disponer en condiciones oportunas de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales referidos en el capítulo de reglas de origen utilizados por el productor en la producción de un bien.

Para cumplir sus funciones, el CIRI aplica un procedimiento de investigación que podrá iniciar a solicitud de parte o de la comisión del tratado. Este procedimiento no podrá dar inicio antes de la recepción de la documentación que lo fundamente. El CIRI emitirá un dictamen a la comisión del tratado sobre la incapacidad del productor de disponer de determinados materiales para la producción de un bien. La comisión lo revisará y establecerá a su vez una resolución.

Los comités se integran con uno o dos representantes de los sectores público y privado.

Los CIRI empezarán sus funciones diez años después de la entrada en vigor de los tratados correspondientes.

COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS

Tratado	Artículos
México-EUA-Canadá/ TLCAN	—
México-Venezuela-Colombia/ Grupo de los Tres	6-20 al 6-25
México-Costa Rica	5-20 al 5-25
México-Bolivia	—
México-Nicaragua	—
México-Chile	—
México-UE	—
México-Israel	—
México-El Salvador, Guatemala y Honduras/ Triángulo del Norte	6-19 al 6-24
México-Uruguay (ACE)	—
México-Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA)	—

V. PREFERENCIA DEL TLCAN O DE LA OMC EN EL MARCO DE LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES MEXICANAS

En los tratados de libre comercio suscritos por México la regulación adopta reglas y principios muy semejantes, incluso en su estructura, redacción y técnica, con excepción del TLC con la UE. No obstante, dicha regulación tiene una orientación económico-social diferente.

La aplicación de sus disposiciones trae como consecuencia efectos económico-sociales, tales como desarrollo o integración de las cadenas productivas, transferencia de tecnología o incremento de los salarios, ya que la estructura de las reglas, sus criterios, principios y casos especiales de aplicación son determinados técnicamente por el Convenio Kyoto de 1973-1999.

En este contexto, cabe preguntarse si la orientación económico-social de tal reglamentación emana del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC o del TLCAN. La pregunta es sencilla de contestar por la naturaleza de los acuerdos mismos. Por un lado, el de la OMC es multilateral y estudia las reglas de origen en un ámbito no preferencial; y por el otro, el TLCAN es un acuerdo con el cual se crea una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT aplicando las reglas de origen en un contexto preferencial.

Definitivamente la orientación económica-social de la regulación sobre reglas de origen emana del TLCAN, pues muchos de los tratados suscritos por México contemplan el mismo porcentaje con respecto al principio de *minimis*, valor de contenido regional, etcétera, porcentajes que se traducen en un mayor desarrollo de las cadenas productivas e industrias nacionales de un país parte del acuerdo en detrimento de, o de las demás partes contratantes.

En los acuerdos ha prevalecido la ideología de favorecer más a los productores de los países más fuertes económicamente hablando sin guardar un equilibrio que permita a los productores de ambas partes del acuerdo obtener beneficios similares —lo cual no es una tarea sencilla—. Sin embargo, el problema se explica si consideramos que las condiciones económicas de los países socios comerciales de México ostentan diversos grados de desarrollo. Por lo general, las naciones latinoamericanas, con las que más tratados mantiene México, son ricas en materias primas o insumos que exigen reglas de origen distintas a las de los productores de estos países.

En cuanto al acuerdo de la OMC, sólo dispone cómo deben aplicarse las reglas de origen tanto preferenciales como no preferenciales, pero no determina ninguna orientación económica. Simplemente se concreta a señalar lo que debe y no debe observarse al formular, aplicar y administrar las reglas de origen.

En el concepto de productor definido en las reglas de origen se incluye un dato significativo y elocuente. Si se le otorga tal calidad a un simple ensamblador y se aplica a su proceso el criterio de salto arancelario, se propiciaría un sistema económico maquilador centrado exclusivamente en la mano de obra barata. Con ello se desalentaría a los productores nacionales —especialmente medianas y pequeñas empresas— y se reforzaría una dependencia industrial y de servicios típicamente trasnacional.